

Bogotá, D.C. 29 de julio de 2026

Doctor

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁZQUEZ

Secretario General

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Asunto: Radicación del Proyecto de Ley “*Por medio de la cual se adiciona un numeral al artículo 31 de la Ley 99 de 1993 para facultar a las autoridades ambientales en la gestión de animales de especies domésticas con comportamiento silvestre (asilvestrados), se dictan medidas preventivas para evitar la generación de nuevas poblaciones asilvestradas que afecten los ecosistemas y se dictan otras disposiciones*”.

Respetado Doctor:

En cumplimiento de mi deber constitucional y legal, actuando en consecuencia con lo establecido por las disposiciones de los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992, y en mi calidad de Congresista de la República de Colombia, me permito radicar ante su despacho el presente Proyecto de Ley para darle el trámite pertinente ante la Cámara de Representantes

Cordialmente,

 ANA LIGIA MORA MARTÍNEZ Representante por el Departamento de Antioquia	 Daruin Castellanos Romero Representante por el Departamento del Meta
 HERNÁN DARÍO CADAVID MARQUÉZ Senador de la República	

PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2026

"Por medio de la cual se adiciona un numeral al artículo 31 de la Ley 99 de 1993 para facultar a las autoridades ambientales en la gestión de animales de especies domésticas con comportamiento silvestre (asilvestrados), se dictan medidas preventivas para evitar la generación de nuevas poblaciones asilvestradas que afecten los ecosistemas y se dictan otras disposiciones".

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto adicionar un numeral al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, con el fin de facultar a las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) y las de Desarrollo Sostenible para intervenir y gestionar poblaciones de animales de especies domésticas con comportamiento silvestre (asilvestrados) que representen una amenaza real o potencial para la salud pública ambiental, la biodiversidad y los ecosistemas estratégicos.

Así mismo, la ley busca establecer medidas preventivas integrales, reconociendo que la sobrepoblación de animales domésticos y su abandono son las principales causas de estos conflictos, los cuales deben ser prevenidos y atendidos de manera conjunta y articulada por las administraciones municipales y las Autoridades Ambientales.

ARTÍCULO 2. Definición *Animales de especies domésticas con comportamiento silvestre (asilvestrados)*: Designa a aquellos individuos de especies domesticadas que, al vivir sin supervisión, control o dependencia directa del ser humano, han adoptado de manera permanente comportamientos de supervivencia propios de la fauna salvaje, interactuando de forma autónoma en el medio natural.

Parágrafo. La determinación de la condición de asilvestramiento no podrá presumirse. Para su intervención, las autoridades ambientales se basarán en lineamientos técnicos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los cuales establecerán criterios poblacionales y de afectación ecosistémica, garantizando que no se confunda a esta población con fauna doméstica en situación de abandono urbano o rural reciente.

ARTÍCULO 3. Modificación a la Ley 99 de 1993. Adiciónese el numeral 35 al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 31. Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

35. Intervenir, gestionar y controlar las poblaciones de animales de especies domésticas con comportamiento silvestre (asilvestrados) que representen amenaza a la salud pública ambiental, biodiversidad y ecosistemas. Las autoridades formularán e implementarán planes de manejo y control bajo protocolos éticos y de bienestar animal y brindarán apoyo a las entidades territoriales”.

ARTÍCULO 4. Actividades derivadas. En el marco de sus competencias, las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones de Desarrollo Sostenible deberán:

1. Realizar diagnósticos poblacionales.
2. Diseñar e implementar planes de manejo y control poblacional bajo estrictos protocolos éticos y de bienestar animal, determinando las alternativas de disposición y manejo más adecuadas para la protección de la biodiversidad.
3. Aplicar medidas preventivas (retiro o traslado) ante afectación comprobada a fauna silvestre.
4. Diseñar e implementar un sistema de monitoreo y control para apoyar la gestión de las autoridades territoriales en la prevención del abandono y el manejo de la reproducción descontrolada.
5. Apoyar técnicamente las estrategias de control reproductivo y prevención del abandono de los municipios, reconociendo esta articulación como una necesidad urgente para mitigar la fuente del asilvestramiento.
6. Las demás que sean necesarias para dar cumplimiento en lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 5. Corresponsabilidad, colaboración armónica y apoyo Institucional. Las autoridades territoriales municipales mantienen su competencia legal y constitucional sobre la protección, control poblacional y tenencia responsable de animales domésticos en sus jurisdicciones. Para evitar que el abandono derive en asilvestramiento, los municipios deberán trabajar proactivamente en la formulación e implementación de medidas preventivas, contando con el acompañamiento, articulación y apoyo técnico de las Autoridades Ambientales en la estructuración de dichas estrategias.

ARTÍCULO 6. Fuentes de financiación. Las actividades derivadas de la presente ley, se financiarán con la concurrencia de recursos presupuestales de las entidades involucradas. Los municipios y distritos podrán incluir en sus Planes de Desarrollo

y presupuestos anuales, los recursos necesarios para atender la problemática coordinadamente con la autoridad ambiental.

ARTÍCULO 7. Vigencia y Derogatorias. La ley rige a partir de su promulgación y deroga disposiciones contrarias, en especial aquellas que limiten la intervención de autoridades ambientales en la gestión de animales asilvestrados que causen afectación ecosistémica negativa.

Cordialmente,



ANA LIGIA MORA MARTÍNEZ
Representante por el Departamento
de Antioquia



Daruin Castellanos Romero
Representante por el Departamento
del Meta



HERNÁN DARÍO CADAVID MARQUÉZ
Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2026

"Por medio de la cual se adiciona un numeral al artículo 31 de la Ley 99 de 1993 para facultar a las autoridades ambientales en la gestión de animales de especies domésticas con comportamiento silvestre (asilvestrados), se dictan medidas preventivas para evitar la generación de nuevas poblaciones asilvestradas que afecten los ecosistemas, y se dictan otras disposiciones".

Honorables Congresistas

El presente proyecto de ley se somete a consideración del Honorable Congreso de la República en ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas a los legisladores. Su radicación responde a la urgencia de resolver un vacío normativo que inmoviliza al Estado en la gestión y control de los animales asilvestrados, buscando garantizar tanto la protección integral de la biodiversidad colombiana como el más estricto respeto por el bienestar animal.

I. TRÁMITE DE INICIATIVA

La presente iniciativa legislativa se radica por la HR Ana Ligia Mora Martínez ante la Secretaría General de conformidad con lo establecido en los artículos 150 y 154 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 139 de la Ley 5 de 1992 .

II. OBJETO DE LA INICIATIVA

El propósito fundamental de esta iniciativa es adicionar el numeral 35 al artículo 31 de la Ley 99 de 1993. Se busca otorgar competencias claras y expresas a las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) y a las Corporaciones de Desarrollo Sostenible para ayudar a intervenir, gestionar y controlar poblaciones de animales de especies domésticas con comportamiento silvestre que amenacen la biodiversidad, los ecosistemas estratégicos y la salud pública ambiental.

Asimismo, consagra medidas preventivas y de articulación institucional con los municipios y distritos, para evitar la conformación de nuevas poblaciones asilvestradas mediante el control del abandono.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Con el presente proyecto de ley se busca iniciar el debate legislativo para subsanar una omisión legal que hoy genera una parálisis operativa que ocurre por conflicto de competencias, por un lado, las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) no intervienen argumentando que los perros y gatos son especies taxonómicamente "domésticas" y escapan a su jurisdicción; por el otro, las alcaldías municipales carecen de la capacidad técnica, operativa y financiera para adentrarse en páramos o bosques a controlar jaurías salvajes. Al no asumir ninguna entidad el control, el conflicto socioambiental se agrava, dejando a la biodiversidad desprotegida frente a una depredación letal.

A. Descripción del problema jurídico-socio ambiental

Colombia, en su calidad de país megadiverso, enfrenta amenazas letales sobre sus ecosistemas debido al abandono de perros y gatos, los cuales, al carecer de supervisión humana, sufren procesos de asilvestramiento y conforman jaurías ferales. Al retomar conductas de caza propias de sus antepasados, se convierten en depredadores y competidores implacables de la fauna silvestre nativa.

A nivel jurídico, existe un grave conflicto de competencias que deriva en inacción: la Ley 99 de 1993 otorga a las CAR la administración exclusiva de la fauna silvestre, pero estas no intervienen argumentando que los perros y gatos son taxonómicamente "domésticos". Simultáneamente, las alcaldías municipales pueden presentar dificultades para gestionar manadas ferales en ecosistemas complejos como páramos o bosques, entre otros. Ante esta parálisis del Estado, el conflicto socioambiental y la devastación de nuestra fauna nativa avanzan sin control.

B. Afectación Ecosistémica

El impacto en la fauna nacional ha alcanzado niveles críticos, sustentado en investigaciones y reportes oficiales de las autoridades ambientales:

- **Magnitud de la depredación a nivel regional y nacional**

El impacto sobre la fauna silvestre ha alcanzado niveles críticos, como lo demuestran los reportes oficiales y la investigación científica. A nivel regional, las alarmantes cifras de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare (Cornare) ilustran la gravedad de esta crisis: los ataques han experimentado un crecimiento exponencial, pasando de tan solo 27 registros en 2020, a 500 casos en 2024, consolidando una tendencia crítica que para mediados de 2026 ya sumaba más de 130 animales silvestres heridos. En un periodo reciente, de los más de 2.900 individuos

que ingresaron a su Centro de Atención y Valoración (CAV) en un solo año, 358 presentaban graves lesiones ocasionadas por el ataque de jaurías y gatos. Especies nativas como zarigüeyas, osos perezosos, tigrillos y diversas aves son víctimas habituales de estos ataques, enfrentando una trágica tasa de mortalidad que alcanza hasta el 95 % de los individuos ingresados. Esta preocupante realidad regional es tan solo el reflejo de una crisis a gran escala; a nivel nacional, la prestigiosa publicación *Avian Conservation and Ecology* estima que entre 8 y 29 millones de animales vertebrados son atacados anualmente por gatos domésticos tan solo en la región de los Andes colombianos.

- **Peligro inminente de extinción de especies amenazadas**

Según una publicación de 2024 en la revista científica *Neotropical Biology and Conservation*, los ataques de perros ferales han puesto contra las cuerdas a la danta de montaña (*Tapirus pinchaque*), especie "en peligro" de extinción. Cámaras trampa en la cordillera central de los Andes evidenciaron que jaurías persiguen y agotan a estos herbívoros. Los expertos advierten que con casi 400.000 perros por cada danta de montaña que existe, esta interacción de persecución está empujando a la especie hacia extinciones locales.

- **Conflicto y desplazamiento de felinos nativos**

Los animales asilvestrados también compiten directamente con superdepredadores nativos. Un estudio publicado en 2024 en la *Revista de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales* determinó que los ataques a ganado en el Páramo del Almorzadero (Santander) son ejecutados por perros ferales y en semilibertad, pero las comunidades culpan equivocadamente al puma (*Puma concolor*), lo que detona masacres y cacerías ilegales contra estos felinos en represalia. Adicionalmente, el Instituto Alexander von Humboldt ha reportado que crías de felinos amenazados, como el ocelote (*Leopardus pardalis*), son frecuentemente cazados y atacados por gatos y perros asilvestrados.

- **Invasión en Parques Nacionales Naturales**

Estudios de la Universidad Nacional de Colombia (UNAL) han confirmado mediante fototrampeo la colonización y agrupación jerárquica (con machos y hembras alfa) de perros ferales en santuarios de alta montaña como el Parque Nacional Natural Chingaza y humedales urbanos de Bogotá.

- **El Riesgo Epidemiológico**

Esta iniciativa adopta un enfoque transversal de "Una Salud", reconociendo que los asilvestrados actúan como catalizadores de emergencias sanitarias. El contagio se da en múltiples direcciones: la fauna silvestre atacada está siendo infectada con enfermedades para las que no tiene anticuerpos, tales como el distemper (moquillo) canino, el parvovirus, el sida y la leucemia felina. Asimismo, la creación de estos reservorios cerca a zonas pobladas representa un riesgo sanitario directo para los humanos debido a zoonosis transmisibles como la rabia silvestre o la toxoplasmosis.

- **Garantías de Bienestar Animal**

El proyecto es eminentemente garantista y busca proteger todas las formas de vida. Bajo ninguna circunstancia esta ley constituye una autorización para el sacrificio indiscriminado de animales en condición de calle. Para salvaguardar la Ley 1774 de 2016 (que reconoce a los animales como seres sintientes), se exige que las intervenciones y planes de control poblacional incluyan protocolos éticos. Adicionalmente, la ley ordena que la condición de "asilvestramiento" no se pueda presumir a la ligera: siempre requerirá de un estricto diagnóstico técnico y etológico expedido por profesionales, evitando confundir a esta población con fauna doméstica en abandono reciente

El diagnóstico de esta problemática no obedece a casos aislados o anecdóticos, sino que se sustenta en evidencias científicas, estudios de universidades públicas, alertas del Instituto Alexander von Humboldt y el monitoreo en Parques Nacionales Naturales. A continuación, se detalla la métrica de afectación en el territorio nacional:

Tabla 1. Impacto documentado por Ecosistema y Especie en Colombia

Ecosistema / Región	Especie Feral Implicada	Fauna Nativa Afectada	Fuente Oficial / Entidad de Investigación
Páramo y Bosque Altoandino	Perros asilvestrados y sin supervisión	Danta de montaña (<i>Tapirus pinchaque</i>), especie en peligro. Alta presión predatoria y cacería de persecución rápida contra la especie.	Estudio pub. en <i>Neotropical Biology and Conservation</i> (Reseñado por Mongabay)

Páramo del Almorzadero (Santander)	Perros asilvestrados	Mamíferos nativos, grandes felinos y ganado ovino. Exclusión competitiva, depredación de ganado y posterior retaliación campesina errónea contra pumas/jaguares	Proyecto Inv. "Imaginarlos colectivos y conflicto..." (Registro en SiB Colombia)
Páramo de Chingaza y áreas del SINAP	Perros ferales	Venados cola blanca y fauna nativa endémica. Depredación activa derivada del abandono irresponsable en zonas de amortiguamiento.	Universidad Nacional de Colombia (UNAL) y Parques Nacionales Naturales
Bosques Tropicales y Reservas Naturales	Gatos y Perros asilvestrados	Ocelotes (cachorros) y pequeños mamíferos. Competencia por recursos y depredación directa de crías de felinos nativos.	Instituto Alexander von Humboldt
Reservas Naturales (Tocancipá, Cund.)	Gatos ferales y asilvestrados	Aves nativas, roedores y comunidades humanas, Riesgo sanitario de transmisión de patógenos (rabia, toxoplasmosis) y depredación de avifauna.	Revista de Salud Pública de la UNAL (Estudio "Una Salud")

Referencias Bibliográficas

- **Avian Conservation and Ecology / Secretaría Distrital de Ambiente (SDA).** (2023). *Afectaciones a la fauna silvestre por ataques de perros y gatos*. Observatorio Ambiental de Bogotá.
- **Cepeda-Duque, J. C., Arango-Correa, E., Frimodt-Møller, C., & Lizcano, D. J.** (2024). *Howling shadows: First report of domestic dog attacks on globally threatened mountain tapirs in high Andean cloud forests of Colombia*. *Neotropical Biology and Conservation*, 19(1), 25-33. (Citado vía Mongabay Latam).
- **Comunicaciones Cornare.** (2026 y 2025). *Ataques de perros y gatos dejan más de 130 animales silvestres heridos en la región Cornare y Ataques de perros y gatos ponen en riesgo la vida de la fauna silvestre en la región Cornare*. Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare.
- **Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt.** (2021). *Guía de felinos de Colombia / Llamado del Humboldt para proteger los felinos del territorio colombiano*. Bogotá, Colombia.

- **Muñoz-Saba, Y., Castell-Ginovart, E., Díez-Santaolalla, H., et al.** (2024). *Imaginarios colectivos y conflicto entre humano y animal feral en el Páramo del Almorzadero (Santander, Colombia)*. Revista de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, 48(186):7-24.
- **Zerda Ordóñez, E. / Agencia de Noticias UNAL.** (2023). *Perros ferales, resultado del abandono de las mascotas*. Universidad Nacional de Colombia (UNAL), Semillero de investigación en Comportamiento Animal.

IV. MARCO NORMATIVO JURISPRUDENCIAL

A. Marco legal

- **Ley 99 de 1993:** Define el Sistema Nacional Ambiental y las funciones de las CAR (Artículo 31). Esta ley será objeto de adición por parte del presente proyecto para solucionar definitivamente el vacío de competencias.
- **Ley 1774 de 2016:** Reconoce jurídicamente a los animales como seres sintientes. El proyecto se articula milimétricamente con esta norma al exigir que los planes de manejo ambiental incluyan protocolos éticos contra el sufrimiento injustificado.

B. Marco jurisprudencial

La base constitucional se fundamenta en los mandatos de protección de la Corte Constitucional (Sentencias C-666 de 2010 y T-146 de 2016) y en los siguientes artículos:

- **Artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política:** Imponen al Estado el deber ineludible de proteger la diversidad biológica e integridad del ambiente, planificando el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración.

C. Marco normativo internacional

Colombia es un país megadiverso y sus compromisos internacionales exigen acción. Este proyecto está plenamente alineado con el **Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB)** (ratificado mediante la Ley 165 de 1994), cuyo artículo 8 insta a los Estados Parte a prevenir la introducción, controlar o erradicar especies exóticas o poblaciones asilvestradas que amenacen de forma inminente ecosistemas, hábitats o especies nativas.

IV. Conflicto de intereses

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

Procedo a indicar los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa, así:

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: (...)

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en

- el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
 - f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).

Por tanto, y de forma orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, ya que es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

En conclusión, este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es netamente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que se deja a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica

V. Impacto fiscal

Dando cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003 “*Análisis del impacto fiscal de las normas*”. Debemos señalar que, los gastos que se generen de la presente iniciativa legislativa se deben entender como incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión al cual haya lugar.

Así las cosas, posterior a la promulgación del presente proyecto de Ley, el Gobierno Nacional deberá promover y realizar acciones tendientes a su ejercicio y cumplimiento, lo anterior con observancia de la regla y el marco fiscales de mediano plazo.

De conformidad con lo anterior, resulta importante citar un pronunciamiento de la Corte Constitucional acerca del tema, el cual quedó plasmado en la Sentencia C-490 del año 2011, en la cual señala a renglón seguido.

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas

legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”. (Negrillas fuera de texto).

En el mismo sentido resulta importante citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502/2007, en el cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en una barrera, para que las corporaciones públicas (Congreso, asambleas y concejos) ejerzan su función legislativa y normativa:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirán a concederle una forma de poder de veto al Ministerio de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento”.

De conformidad con lo anterior, y como lo ha resaltado la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las iniciativas parlamentarias que se presenten no puede ser una barrera para establecer disposiciones normativas que requieran gastos fiscales. Mencionando además que si bien compete a los congresistas y a ambas cámaras del Congreso de la República la inexorable responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede ocasionarle al erario, es claro que es el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros de la Rama Legislativa la inviabilidad financiera del proyecto de Ley que en su momento se estudie, en este caso el que nos ocupa.

En estricto apego a las normas orgánicas de presupuesto y a la Ley 819 de 2003, se certifica que esta iniciativa no ordena un gasto público adicional que rompa las metas del Marco Fiscal de Mediano Plazo. El proyecto organiza y articula competencias institucionales ya existentes, estableciendo que las actividades

derivadas se financiarán mediante el principio de concurrencia de recursos. Los municipios, distritos y las Autoridades Ambientales (CAR) deberán planificar y ejecutar estas estrategias preventivas y de manejo de manera articulada, con cargo a sus respectivos presupuestos ordinarios y Planes de Desarrollo. El costo de prevenir el asilvestramiento es marginal si se compara con la pérdida incalculable de biodiversidad si el Estado continúa paralizado.

Cordialmente,



ANA LIGIA MORA MARTÍNEZ
Representante por el Departamento
de Antioquia



Daruin Castellanos Romero
Representante por el Departamento
del Meta



HERNÁN DARÍO CADAVID MARQUÉZ
Senador de la República